

Señores
Juzgado 6 Civil Municipal de
Bogotá, D.C.
E.S.D.

Referencia: proceso No 11001 4003006-2021-00158 00.

Asunto: Nulidad por Indebida Notificación

Pablo Alfonso López Para, abogado, identificado al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la empresa de Transportes Nuevo Taxi Mío de manera respetuosa y de acuerdo con el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., me permito proponer nulidad del auto emitido por este despacho, el día 17 de Agosto de 2021, mediante el cual el sr Juez rechaza la contestación de la demanda por extemporánea, de acuerdo con lo siguiente:

El Sr juez, fundamenta su decisión en los términos de notificación adecuados por el decreto 806 de 2020 y mediante el cual se determina que la notificación personal debe llevar consigo la demanda y los anexos, que, de ser así, se considera efectiva la notificación y de esta notificación se desprenden los términos de contestación de la señalada.

El espíritu de la norma, tiene por objeto que las partes no concurren a sitios evitando la propagación del covid 19, pero fundamentalmente generar el principio de favorabilidad, pues la notificación de la demanda debe cumplirse debidamente, situación que no se dio, toda vez que el correo al cual fuera remitido el mensaje que contenía la demanda y sus anexos nunca llegó como tampoco el auto admisorio de la demanda, pieza más importante, en razón a que los demandantes están optando por enviar demanda sin haber sido admitidas , generando confusión e inseguridad jurídica y en el caso particular , previa consulta a mis poderdantes el auto admisorio de la demanda no llegó , razón por la cual no puede ser considerado como notificada mi representada.

De igual forma el artículo 292 del C.G.P., no fue derogado y en una situación como la planteada permite subsanar y tener por notificado al demandado.

Desechar la notificación por AVISO, sin que la norma (dcto 806 /20), haya hecho manifestación acerca de ello, es vulnerar el debido proceso al omitir los términos establecidos y los mecanismos de notificación.

Nótese que las notificaciones sin estar vigente el decreto 806, le permiten al demandado tener otra instancia y/o mecanismo de notificación que le garanticen tener un término adicional para notificarse de la demanda en el domicilio conocido a fin de permitirle desarrollar su derecho de defensa contravirtiendo y presentando las pruebas que permitan ejercer sus derechos.

Por supuesto que entendemos el sentido de la notificación, como lo señala el señor juez Sexto Civil Municipal, pero darle aplicación de esta forma es dejar en inferioridad al demandado, a quien, a pesar de las dificultades de la virtualidad, en vez de dársele un mayor término, se le pretende eliminar los consagrados en el artículo 292 del C.G.P.

Acerca de este tema, algunos juristas relevantes han conceptuado, respecto a este tema aún por determinarse por parte de las altas cortes, dichos planteamientos son los siguientes:

Dr Ramiro Bejarano.

Desapareció la notificación personal y por aviso del art.291 y 292 del C.G.P. ¿

No, durante la vigencia de la norma prevalecerán los medios electrónicos sobre los físicos lo que quiere decir que siempre que sea posible se utilizaran medios electrónicos para surtir las notificaciones, pero cuando no sea posible, se deberán agotar el ciclo de notificaciones completo para integrar el Litis consorcio.

Con las notificaciones del 291 y 292 del C.G.P., se puede seguir aplicando los 5,10 y 30 días para que comparezca el demandado al despacho o solo serán los dos días que dice el decreto 806 de 2020 ¿.

recordemos que la variación del termino para que el demandado comparezca al juzgado, se estableció pensando en los trayectos para que el demandado tendría que recorrer presencialmente al despacho a notificarse por eso a medida que su domicilio está más alejado del despacho, es mayor el tiempo con que cuenta.

vale anotar que el comité redactor del decreto 806 de 2020, no pensó en eso, entonces para evitar conflictos con interpretaciones con los despachos, haría yo la siguiente aclaración, si la notificación es electrónica el termino es de dos días antes que se presuma notificado o se inicie el termino de contestación, si se hace la notificación del 291, al igual tendría los mismos dos días , pero si no se reporta al juzgado en ese lapso, para evitar nulidades yo esperaría el término que corresponda según el C.G.P. y enviaría el aviso del 292 y como sabemos se tendría notificado al día siguiente a la entrega certificada de dicha notificación o al correo electrónico, en razón a que así también se puede hacer.

a algunos les parece inadecuado, pero a mí no me parece adecuada esa presunción que probablemente la corte encuentre inexequible, propongo que se blinden y eviten una posible retracción de las actuaciones.

Este y otros criterios se adecuan respecto a que la notificación del artículo 292 no ha desaparecido, ni debe hacerlo, en razón a lo cual el despacho habrá de decretar la nulidad del auto atacado, admita la contestación de la demanda propuesta y continúe con el trámite normal del proceso.

petición principal.

solicito respetuosamente al despacho, decretar la invalidez del auto atacado, declarar, que se ha surtido la contestación de la demanda principal y correr traslado de la misma a las partes, incluido la llamada en garantía, Seguros mundial s.a.

fundamentos legales.

decreto 806 de 2020

arts. 291 y 292 del C.G.P.

numeral 8° del artículo 133 del C.G.P

arts 134 y s.s. del C.G.P.

principio de favorabilidad

atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Lopez Para' with a date '2020' written below it.

PABLO ALFONSO LOPEZ PARA

C.C. 19.411.071 de Bogotá,

T.P. 81.890 del C.S:J.

pabloalopez@hotmail.com